



# Gobierno Regional de Ica

"Año de la universalización de la salud"



## Resolución Gerencial Regional N° 010-2020-GORE-ICA/GRDE

Ica, // de marzo del 2020

**VISTO.-** El Oficio N° 666-2019-GORE-ICA/DREM de fecha 18 de setiembre de 2019 emitido por el Director de la Dirección Regional de Energías y Minas Ica, quien nos manifiesta que mediante la Resolución Directoral Regional N° 017-2019-GORE-ICA/DREM de fecha 21 de mayo de 2019 se DESAPROBÓ la actualización de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Establecimiento GRIFOS CARU S.R.L., ubicada en la Carretera Panamericana Sur Km 204.5, del Distrito de Chincha Baja, Provincia de Chincha, Departamento de Ica, y el Informe Legal N° 12-2020-GORE-ICA-GRDE/JBR de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante del documento de la referencia el Director de la Dirección Regional de Energía y Minas se nos remite el Informe Legal N° 036-2019-GORE-ICA/DREM-AL/JJCT, donde se concluye que eleve a la Gerencia de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Ica, el escrito donde la administrada presenta su Recurso de Apelación de la Resolución Directoral Regional N° 017-2019-GORE-ICA/DREM de fecha 21 de mayo de 2019, la misma que resolvió DESAPROBAR la actualización de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA);



Que, asimismo el Administrado señala que con Resolución Directoral Regional N° 017-2019/GORE-ICA/DREM de fecha 21 de mayo de 2019, se resuelve DESAPROBAR la actualización de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del establecimiento GRIFOS CARU S.R.L., ubicado en la Carretera Panamericana Sur Km 204.5, del Distrito de Chincha Baja, Provincia de Chincha, Departamento de Ica;

Que, en virtud de lo resuelto, en la precitada Resolución Directoral la Empresa GRIFOS CARU S.R.L. debidamente representada por la Sra. Carla del Carmen Ruiz Bardelli, mediante Escrito de fecha 13 de junio del 2019, presenta su Recurso de Apelación, argumentando que con escrito de Registro N° 080056 del 25 de Setiembre del 2018, se presentó ante la DREM ICA, solicitud de evaluación de Actualización de la Declaración de Impacto Ambiental del Establecimiento GRIFOS CARU SRL., ubicado en la Carretera Panamericana Sur Km. 204.5 del Distrito de Chincha Baja, Provincia de Chincha, Departamento de Ica, para su evaluación y posterior aprobación;

Que, posteriormente, con el Oficio N° 1401-2018-GORE-ICA/DREM del 18 de diciembre del 2018, escotado por el Informe N° 004-2018/GORE-ICA/DREM-AT/LBARR, la DREM ICA realizó una serie de observaciones a la Actualización de la Declaración de Impacto Ambiental en mención;

Que, a través del Escrito de Registro N° 001172 del 04 de enero de 2019, se presentó ante la DREM ICA el levantamiento de observaciones de forma completa, quedando a la espera de su aprobación, siendo que con el Oficio N° 367-2019-GORE-ICA/DREM, se me pone en conocimiento la Resolución Directoral Regional N° 017-2019/GORE-ICA/DREM del 21 de mayo del 2019, sustentado por el Informe Técnico Legal N° 008-2019-GORE-ICA/DREM/ATH-AL/MRM-JJCT, mediante el cual se resuelve: **"Artículo 1°.- DESAPROBAR** la actualización de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Establecimiento GRIFOS CARU SRL., ubicado en la Carretera Panamericana Sur Km. 204.5 del Distrito de Chincha Baja, Provincia de Chincha, Departamento de Ica;

Que, igualmente el administrado señala, que el formato de Actualización de DIA del establecimiento GRIFOS CARU SRL (presentado con escrito de registro N° 080056 del 25/09/2018) **resulta ser el mismo formato** para la Actualización del DIA del Establecimiento



# Gobierno Regional de Ica



"Año de la universalización de la salud"

LA ESPERANZA SA., presentado por la Empresa LA ESPERANZA SA. Con RUC N° 20452417694 (con escrito de registro N° 049668 del 08/06/2018) y que fuera **APROBADO** a través de la Resolución Directoral Regional N° 011-2019/GORE-ICA/DREM del 07/05/2019, sin haber observado que la solicitud de Actualización de DIA, sea presentado conforme al Anexo N° 03 del Decreto Supremo N° 039-2014-EM;

## RESPECTO AL RECURSO DE APELACIÓN:

Que, el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú señala que: "Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia", norma constitucional concordante con los Artículos 2° y 4° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobierno Regionales y sus leyes modificatorias, que establece: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantiza el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas Nacionales, Regionales y Locales de desarrollo;

Que, en el caso concreto, el Gobierno Regional de Ica, ha dictado el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de Junio de 2004, que aprueba el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencia y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional de Ica, modificado por el Decreto Regional N° 001-2006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de Abril de 2006; que establece en el Artículo Cuarto lo siguiente: ***"Las Direcciones Regionales Sectoriales de Agricultura, Producción, Energía y Minas y Comercio Exterior y Turismo a través de sus órganos desconcentrados resolverán en Primera Instancia los procedimientos administrativos sobre la materia de su competencia, a través de Resolución Directoral; corresponderá a la Sede Regional la Segunda Instancia, y resolverá a través de Resoluciones Directorales Regionales"***. Disposiciones que resulta concordante con el numeral 3) del citado Decreto Regional que literalmente prescribe: ***"La Gerencia Regional de Desarrollo Económico, resolverá en Segunda Instancia: (...) 3.1) Los Recursos de Apelación procedentes de las Direcciones Regionales de Agricultura, de Producción, de Energía y Minas, de Comercio Exterior y Turismo (...)"***;

Que, por otro lado, el artículo 206° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento administrativo General, regula la facultad de contradicción: "206.1) conforme a lo señalado en el artículo 109°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente";

Que, de conformidad con los artículos 207° y 209° del acotado cuerpo legal, el recurso de Apelación es un recurso administrativo que "se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado a superior jerárquico";

Que, el recurso impugnativo de apelación se funda en la relación de jerarquía que existe entre la autoridad que expidió la resolución y el superior jerárquico inmediato, con la finalidad que éste examinando los actos de subalterno, los modifique, sustituya, revoque, suspenda o anule, por haber incurrido presumiblemente en error, vicio o irregularidad procedimental, que conforme a criterio del apelante podría ocasionarle perjuicio irreparable si la resolución no fuera enmendada oportunamente;

Que, en corolario, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas



# Gobierno Regional de Ica

GORE-ICA

"Año de la universalización de la salud"

producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 216.2) del Artículo 216° del Texto Único Ordenado antes descrito. Sobre ésta última disposición, cabe precisar que obra en el expediente administrativo el acta de notificación donde se precisa que la Resolución Directoral N° 017-2019-GORE.ICA/DREM es de fecha 21 de mayo de 2019, en tal sentido, su Recurso de Apelación fue presentado el día 14 de junio de 2019; en consecuencia, se puede determinar que el recurso de apelación ha sido interpuesto dentro del plazo establecido por Ley;

## **RESPECTO A LA APROBACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DIA.-**

Que, mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM, se aprobó el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (en adelante **RPAAH**) el cual tiene por objeto normar la protección y gestión ambiental de las Actividades de Hidrocarburos a fin de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos derivados de tales actividades, para propender el desarrollo sostenible;



Que, posteriormente con el Decreto Supremo N° 023-2018-EM publicado en el Diario Oficial El Peruano el 07 de setiembre del 2018 y vigente a partir del 10 de setiembre del 2018, se aprobó la modificación del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburo cuya única disposición complementaria derogatoria señala que se **deroga el Anexo 3 del RPAAH, sin perjuicio de lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Final del referido Decreto Supremo;**

Que, en la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 023-2018-EM se establece que el MINEM deberá aprobar los nuevos contenidos de las Declaraciones de Impacto Ambiental y Términos de Referencia de los Estudios de Impacto Ambiental para las actividades de hidrocarburos. Asimismo, se indica que en tanto no se aprueben dichos términos de referencia, el Anexo 3 del RPAAH se mantiene vigente;

Que, en tal sentido, mediante Informe Técnico Legal N° 008-2019-GORE-ICA/DREM/ATJ-AL/MRM-JJCT, remitido a la señora Carla del Carmen Ruiz Bardelli, emitido por Especialista Ambiental y el Asesor Legal de la Dirección Regional de Energía y Minas, verificaron que el titular no ha cumplido con subsanar de forma correcta el total de observaciones realizadas mediante Informe Técnico N° 004-2018/GORE-ICA/DREM-AT/LBARR; siendo que la actualización de Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del establecimiento para venta de combustibles líquidos GRIFOS CARU S.R.L., no cumple con todos los requisitos técnicos y legales exigidos por las normas ambientales que regulan la actividad de hidrocarburos; asimismo, de conformidad a lo dispuesto en el Anexo 3 del Reglamento para la Protección Ambiental en las actividades de Hidrocarburos, por lo que corresponde declarar la NO CONFORMIDAD de la misma;

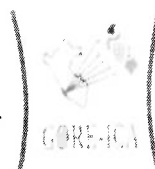
Que, de conformidad con el numeral 136.5 del Artículo 136° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto supremo N° 004-2019-JUS, si la documentación presentada no se ajusta a lo requerido impidiendo la continuación del procedimiento, lo cual por su naturaleza no pudo ser advertido por la unidad de recepción al momento de su presentación, así como si resultara necesaria una actuación del administrado para continuar con el procedimiento, la Administración, por única vez, deberá emplazar inmediatamente al administrado, a fin de que realice la subsanación correspondiente, de no subsanar oportunamente lo requerido resulta de aplicación lo dispuesto en el numeral 136.4);

Que, mediante el mencionado Informe Técnico N° 004-2018-/GORE-ICA/DREM-AT/LBARR, se otorgó a la señora Carla del Carmen Ruiz Bardelli un plazo máximo de diez (10) días



# Gobierno Regional de Ica

"Año de la universalización de la salud"



hábiles para que absuelva las observaciones formuladas en el citado informe, y conforme a lo dispuesto en el Artículo 24° del Decreto Supremo N° 039-2014-EM;

Que, de la revisión de la información obrante en el expediente se evidencia que la señora Carla del Carmen Ruiz Bardelli no cumplió con presentar la información solicitada conforme a lo establecido en el Anexo N° 3 del Reglamento para la Protección Ambiental en las actividades de Hidrocarburos aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM;

Que, el numeral 136.4) del Artículo 136° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS se dispone que transcurrido el plazo sin que ocurra la subsanación, la entidad considera como no presentada la solicitud o formulario y la devuelve con sus recaudos cuando el interesado se apersona a reclamarles, reembolsando el monto de los derechos de tramitación que hubiese abonado;

Estando a las consideraciones expuesta y de conformidad a lo dispuesto, en la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28968 y 29053, Ley de reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, y la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificado por los Decretos Legislativos N° 1029 y 1272 y el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

## **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por doña **CARLA DEL CARMEN RUIZ BARDELLI** en calidad de representante legal de **GRIFOS CARU S.R.L.**, contra la Resolución Directoral N° 017-2019/GORE-ICA/DREM de fecha 21 de mayo de 2019. En consecuencia, **CONFIRMAR** lo resuelto en la citada Resolución Directoral; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR AGOTADA** la Vía Administrativa de conformidad a lo prescrito en los Artículos 20° y 41° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Artículo 148° de la Constitución Política del Perú y lo establecido en el Artículo 226°, literal b) numeral 226.2) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR** la presente Resolución a los interesados, a la Dirección Regional de la Producción y los demás órganos competentes, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 18° y 24° de la Ley N° 27444 y Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, para los fines pertinentes.

**REGÍSTRASE, COMUNÍQUASE, CÚMPLASE Y ARCHÍVASE**

GOBIERNO REGIONAL DE ICA  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO  
  
Abog. NELIDA FABIOLA GARCIA MENDOZA  
GERENTE REGIONAL